

Nota # 775. No Vale.

, 29 de noviembre de 1984.

Su Excelencia Honorable
LIC. GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
 Ministro de Planificación y
 Política Económica (MIPPE).
 E. S. D.

Honorable Señor Ministros:

Es un honor dirigirme a usted con ocasión de comentar su Oficio DPDI-D-57 fechado el 21 del mes y año en curso, mediante el cual nos ofrece la opinión sobre la discrepancia mantenida por su Despacho frente al criterio externado por el nuestro, en torno a la calidad del Secretario General de la Fiscalía Electoral y el derecho de este funcionario al pago de gastos de representación.

La Ley 4 de 14 de febrero de 1984, la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, Ley 3 de 15 de marzo de 1992 y la Ley 17 de 30 de junio de 1993 junto con la Ley 11 de 1983 contienen las disposiciones relativas a la jurisdicción Electoral, su estructura y sus funciones.

Nuestra Constitución Nacional en su Artículo 138 establece lo siguiente:

"ARTICULO 138.- La Fiscalía Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral.

El Fiscal Electoral será nombrado por el Organó Ejecutivo sujeto a la aprobación del Organó Legislativo, por un período de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.
4. Ejercer las demás funciones que señale la Ley."

Esta norma fue desarrollada en la Ley No. 4 de 1978, que aparece en la Gaceta Oficial No. 18,516 del mismo año, en su Capítulo IV habla de la ("jurisdicción electoral"), dentro de la cual funcionará la Fiscalía Electoral como ente coadyuvante e independiente del Tribunal Electoral.

La estructura administrativa y de personal de la Fiscalía Electoral tiene asignada una cantidad de personas limitada. Sin embargo, tal circunstancia no menoscaba la jerarquía de sus funcionarios jefes a saber: El Fiscal Electoral y el Secretario General de la Fiscalía Electoral.

La diferencia que tiene el cargo de Secretario General de la Fiscalía Electoral, frente a los otros cargos de Secretario de Agencias del Ministerio Público (Fiscalías), es que aquel tiene jurisdicción en todo el país y por mandato legal en asuntos de competencia de la Fiscalía Electoral, se establece una subordinación de los agentes del Ministerio Público, tal como se observa en el Numeral 2 del Artículo 26 y el Artículo 27 de la mencionada Ley 4 de 1978. Por otro lado, el cargo de Secretario General de la Fiscalía Electoral no tiene inferior jerarquía que la de Secretario de Fiscal de Distrito Judicial, a quienes les corresponde gastos de representación en razón de la calidad y categoría del cargo, pese a que se desempeñan en un área más limitada.

A nuestro juicio, no se trata del número de funcionarios que laboren en una u otra dependencia, ya que de los 993 funcionarios con que cuenta el Tribunal Electoral, gran parte de ellos realmente responden al Registro Civil, su Dirección y Secretaría, a la Dirección de Cedulación, a la Dirección de Organización Electoral, a la Dirección de Asesoría Legal, a la Dirección de Administración y Finanzas y las Direcciones Provinciales del Registro Civil y Cedulación, tal como lo contempla el Artículo 13 de la mencionada Ley 4.

Tal como expusimos en nuestra consulta No. 172 de 10 de octubre pasado, la Fiscalía Electoral no es una dependencia del Tribunal Electoral, sino coadyuvante con ese organismo e independiente, cuya estructura obedezca a los lineamientos, necesidades, funciones, políticas de administración y ejercicio público de la propia Fiscalía frente a sus atribuciones en todo el país. Así como el Tribunal Electoral puede detectar en cualquier instante que se incurra en anomalías o delitos que deban ser investigados por el Fiscal Electoral en razón de la apertura de la inscripción de los Partidos Políticos o de la realización de eventos electorales parciales, debemos comprender que la actividad de la Fiscalía Electoral es constante en todo el país y que el Secretario General de ese Despacho tiene responsabilidad directa en la realización de las funciones propias del Despacho y en cuanto a la eficiencia de los demás empleados.

Son realmente estas las razones por las que consideramos que de acuerdo con el Artículo 169 de la Ley 32 de 31 de diciembre de 1993 tiene derecho a los gastos de representación y que su real clasificación no corresponde a la de simple Secretario, sino a la de Secretario General de la Fiscalía Electoral.

En estos términos dejamos anotados nuestros comentarios en relación con su amable nota y esperamos haber aclarado nuestra posición.

De usted con todo respeto.

**LIC. DONATILLO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**